

VS.

DIRECTOR DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS DE LA SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA,  
Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 988/2022 J.T.

### SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

#### GLOSARIO

- La *parte actora*: \*\*\*\*\*1.
- El *Sistema*: Sistema para la Carrera de las Maestros y los Maestros de la Secretaría de Educación de Baja California.
- La *Secretaría*: Secretaría de Educación de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### ANTECEDENTES DEL JUICIO

**I. Presentación.** La demanda se presentó el treinta de mayo de dos mil veintidós.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

**III. Resolución impugnada.** La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la instancia de la *parte actora* que dirigió al director de administración de personal de la *Secretaría*, con atención al director del

Sistema, presentada con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**IV. Contestación de la demanda.** Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0104 a 0122 (directora del Sistema,) y de 0337 a 0345 (director de administración de personal de la Secretaría).

**V. Ampliación de la demanda.** La parte actora amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0478 a 0484.

**VI. Admisión de la ampliación de la demanda.** En acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el escrito de ampliación de demanda.

**VII. Contestación a la ampliación de la demanda.** Las autoridades contestaron la ampliación de la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0489 a 0502 (director de administración de personal de la Secretaría) y de 0504 a 0517 (director del Sistema).

**VIII. Citación.** Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la parte actora -en San Quintín, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

---

<sup>1</sup>Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**1.1 Este *Tribunal Estatal* es incompetente, por materia, para conocer de la controversia planteada.**

La *parte actora* reclama ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* la nulidad de la resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la instancia que presentó el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En esa instancia menciona que, con motivo de un proceso de selección para promoción a funciones de director y de supervisión en educación básica (promoción vertical) ciclo escolar 2021-2022, resultó idóneo para ocupar una Dirección de Telesecundaria, obteniendo la posición número 11 (once) en el orden de prelación.

Por lo anterior, solicitó que se le indique el lugar y fecha para la selección de las Telesecundarias disponibles, y así culminar el proceso de asignación con la entrega de la Dirección que le corresponde.

Ahora bien, en el escrito de demanda la *parte actora* menciona que este *Tribunal Estatal* es competente para conocer de la resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta de dicha instancia.

Para sostener lo anterior, indicó que esa resolución negativa ficta es de carácter administrativo, porque emana de autoridades estatales causando un agravio al particular, sin distinguir que tenga el carácter de trabajador; pues afirma la relación que guarda un maestro y el *Sistema* no es de carácter laboral sino administrativa, esto es, no es su patrón.

También indicó que, conforme a lo dispuesto en la ley que rige al *Sistema*, la relación jurídica que se entabla ente los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de promoción y el particular solicitante, es de supra

subordinación; y que, por ende, es de naturaleza administrativa.

Transcribe contenido de los artículos **1, 2, 5, 7, 8, 15, 23, 26, 27, 96, 97** y **103** de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Los Maestros; y menciona que, de dichos preceptos legales, se deduce que la ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto de la promoción de los docentes; que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente (ley) de la que derivan; que al resolverse sobre proceso de promoción se impone la voluntad unilateral del Estado, sin que requiera el consenso del particular ni de órganos jurisdiccionales; y que esa clase de decisiones afectan la esfera jurídica del particular, pues la resolución que recaiga a su instancia con su efectos inherentes, implican el reconocimiento del derecho a obtener la promoción, previsto por la ley a favor de las maestras y maestros.

Para apoyar sus argumentos, transcribe contenido de la contradicción de tesis 71/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expuesto lo anterior, se resuelve que este *Tribunal Estatal* no es competente para conocer de la controversia planteada; por los razonamientos que a continuación se precisan.

La fracción I del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al *Tribunal Estatal*.

Esos actos o resoluciones, que son materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional, deben ser de carácter administrativo, según lo prevé el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; que a la letra dice:

«Artículo 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los **actos o resoluciones** definitivas siguientes:

I.- Los de **carácter administrativo** emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;»

Así, y para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda; según lo establecido en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una

facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Pág. 28.

En el caso de estudio, y de la lectura de los hechos de la demanda, se advierte que la *parte actora* como maestro de grupo en el nivel Telesecundaria, participó en una convocatoria denominada «proceso de selección para la promoción vertical a categorías con funciones de dirección y de supervisión, ciclo escolar 2021-2022».

Como resultado de dicha convocatoria, menciona que le fue entregado el reporte individual de resultados número 02PEB2022609020, emitido por la Unidad del Sistema; mediante el cual fue informado resultó idóneo, procedente y apto para ocupar el puesto de director de Telesecundaria, al haber obtenido un puntaje total de 192.1636 y ubicarse en la posición número 11 (once) en el ordenamiento.

Así, y en virtud de que no recibía su nombramiento como director de Telesecundaria, fue que presentó la descrita instancia y respecto de la cual reclama la nulidad de la resolución negativa ficta que de la misma surja.

Por tanto, la pretensión reclamada, derivada del surgimiento de la resolución negativa ficta, es que se declare su nulidad por falta de fundamentación y motivación para no conceder el derecho de ocupar el cargo de director de Telesecundaria y, como consecuencia, se condene a la entrega de dicho cargo con los derechos inherentes al mismo, como es el pago del salario correspondiente.

Expuesto todo lo anterior, se determina que la naturaleza de la acción intentada por la *parte actora* ante este órgano jurisdiccional es intrínsecamente laboral.

En efecto, aun cuando la resolución negativa (ficta) que surja sea imputable a autoridades de la administración pública estatal, la materia sometida a su análisis es laboral, dado que involucra el estudio del derecho de un trabajador – en este caso de un maestro- para obtener una promoción o categoría inmediata superior a la que desempeña -con funciones de director o supervisor- atendiendo a las normas que regulan la convocatoria expedida para tal efecto, y que establece los requisitos que deben cumplir los participantes, el proceso de selección y los criterios para la asignación de las plazas vacantes.

Así pues, el conflicto sometido a su análisis ante este *Tribunal Estatal* implica posicionarse sobre el derecho laboral que, en su caso, un trabajador de la educación obtuvo para ser promovido a una plaza superior; lo cual no se ubica en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, esto es, la resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta de la instancia de la *parte actora* no tiene la naturaleza de ser administrativa.

Por lo tanto, se afirma que el reclamo de la *parte actora*, de negarse por las autoridades demandadas (en resolución) de hacer efectivo el presunto derecho de obtener una plaza superior como director de Telesecundaria, corresponde su conocimiento y resolución al Tribunal de Arbitraje del Estado, conforme a lo previsto en el artículo **107** fracción I, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Encuentra sustento los argumentos de improcedencia, por su **contenido y aplicación por analogía**, en la tesis aislada de subsecuente inserción:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN PROFESOR CONTRA EL ACTO DE UN CENTRO DE ESTUDIOS OFICIAL POR EL QUE NIEGA REALIZAR UNA PROMOCIÓN DOCENTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.** Conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia por materia se determina con base en la naturaleza del acto reclamado. Por tanto, cuando un profesor promueve juicio de amparo contra el acto a través del cual un centro de estudios oficial determina que aquél no reúne los requisitos relativos a un proceso de promoción docente para acceder a una categoría superior con efectos de nivelación salarial, el acto reclamado es de naturaleza materialmente laboral, toda vez que concierne a las relaciones obrero patronales entre el centro de estudios y el quejoso. Lo anterior, con independencia del carácter administrativo de la autoridad responsable y de que la validez del acto involucre cuestiones académicas, pues esto no suprime su naturaleza laboral; siendo así, la competencia para el conocimiento del asunto corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en la materia de trabajo.

Competencia 254/2010. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 6 de octubre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Registro digital: 163205. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. CXLII/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1469. Tipo: Aislada.

Así, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se sobresee el presente juicio con fundamento en el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.



## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actoral, al director del Sistema y al director de administración de personal de la Secretaría; previo aviso electrónico a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 988/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

